

D. JORGE GARCÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, con NIF nº 29.085.878-D, actuando en nombre y representación de la Asociación MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO (MHUEL), lo que acredito con la aportación del certificado del nombramiento que adjunto como documento nº 1, con domicilio a efecto de notificaciones en la sede de la Asociación, sita en la C/ Orense nº 143, S. de Zaragoza y CIF G-99237299, ante V.E comparece y EXPONE:

PRIMERO.- MHUEL es una Asociación de ámbito regional que nació en Zaragoza en 2008. Se constituyó con arreglo a la legislación vigente y está inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno de Aragón. Sus fines, según sus estatutos, son la consecución de un Estado laico; una sociedad institucionalmente laica; la defensa de la libertad de conciencia; la ausencia tanto de nuestras instituciones públicas como de nuestros representantes políticos, en calidad de tales, en cualquier acto perteneciente a una confesión religiosa; la ausencia de símbolos religiosos en centros en instituciones públicas; una escuela pública y laica; la derogación del Concordato y otros Acuerdos entre el Estado Español y el Vaticano u otras confesiones religiosas y la devolución del patrimonio artístico/cultural eclesiástico al pueblo.

SEGUNDO.- MHUEL dirigió al Defensor del Pueblo en Abril de 2018, una queja en relación con la iglesia zaragozana de San Juan de los Panetes. Esta iglesia es de titularidad estatal aunque se encuentra inscrita a nombre del Arzobispado de Zaragoza en el Registro de la Propiedad. El Arzobispado reconoció la titularidad del Estado en una escritura pública de 12 de diciembre de 2017 de cancelación del asiento que le atribuye la titularidad, si bien esa escritura no ha tenido acceso al Registro, constando aún hoy, por tanto, la Iglesia, como de titularidad eclesiástica tanto a efectos de terceros como a efectos de una eventual adquisición por prescripción en un futuro más o menos lejano.

En su queja, MHUEL termina solicitando que el Defensor del Pueblo se digne admitir la propia queja y los documentos adjuntos a la misma, que la tramite y ordene la investigación pertinente en relación con los hechos que se relatan, dictando una

resolución en cuya virtud recuerde a la Dirección General de Patrimonio el deber de protección control y custodia que ostenta sobre todos y cada uno de los bienes y derechos que integran el patrimonio nacional, del que no puede hacer dejación; que sugiera tanto a la Dirección General de Patrimonio como al Ministerio de Educación respecto de la Iglesia de San Juan de los Panetes de Zaragoza, que requieran al Arzobispado de Zaragoza para que éste inscriba la escritura de cancelación de 12 de diciembre de 2017 o, de lo contrario, que la misma Dirección General de Patrimonio o el Ministerio de Educación articulen las medidas que en Derecho procedan conforme a la legislación hipotecaria para instar la anulación de la inscripción de la meritada Iglesia a favor del Arzobispado de Zaragoza y se inscriba la titularidad del Estado, con cuantas otras advertencias y recomendaciones se estimen convenientes.

TERCERO.- El Defensor del Pueblo respondió mediante escrito con fecha de salida de 22 de mayo de 2018, en los términos del documento nº 2, que se adjunta.

En su respuesta, el Defensor del Pueblo comparte con la Asociación a la que me digno representar, el interés en que la Administración cumpla el deber de proceder a la depuración jurídica de los derechos de su titularidad inscritos en el Registro de la Propiedad, en este caso solicitando la correspondiente práctica de las cancelaciones o rectificaciones que procedan. No obstante remite a MHUEL, con carácter previo, a la propia Dirección General del Patrimonio del Estado para que se encargue de velar por que el Registro de la Propiedad nº 2 de Zaragoza refleje lo suscrito por el Arzobispado el día 12/12/2017 en escritura pública para la cancelación de la inscripción registral a su nombre de la iglesia de San Juan de los Panetes.

CUARTO.- En ejecución de la directriz recibida del Defensor del Pueblo, esta Asociación se dirige a Vd. para que se sirva dar cumplimiento al mandato legal de proteger el patrimonio cultural del país e inscribir o de algún modo lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la iglesia zaragozana de San Juan de los Panetes.

La queja se está relacionada con el cumplimiento de los fines asociacionales, en particular con el cumplimiento del referido a la devolución del patrimonio artístico/cultural eclesiástico al pueblo. Además se invoca el derecho de petición consagrado en el artículo 29 de la Constitución, definido como la facultad que pertenece a toda persona de dirigirse a los poderes públicos para hacerles conocer un

hecho o un estado de cosas y para reclamar su intervención. En virtud del mencionado artículo constitucional, *“todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”*.

QUINTO.- Recientemente MHUEL ha tenido conocimiento del informe de la Dirección General de Patrimonio del Estado a la que me dirijo que se aporta como documento nº 3, en el que refiere, en relación con la Iglesia de San Juan de los Panetes sita en esta misma ciudad:

2º.- -Iglesia de San Juan de los Panetes: El inmueble denominado iglesia de San Juan de los Panetes figura incluido en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado (CIBI), con número de bien 1995724509990039001. Este bien está afectado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y tiene la condición de Bien de Interés Cultural con categoría de monumento. Fue declarado monumento nacional por resolución de 17 de noviembre de 1933. Su pertenencia al Estado está clara, si bien figura inscrito en el registro de la Propiedad a nombre del Arzobispado de Zaragoza. Según las informaciones recogidas por la Delegación de Economía y Hacienda en Zaragoza, el pasado 12 diciembre, el Arzobispado de Zaragoza suscribió ante el notario de Zaragoza, D. Francisco de Asís Sánchez Ventura, una escritura para la cancelación de la inscripción registral en que figura a su nombre la titularidad dominical de este templo. Se trata pues de un bien de titularidad de la Administración General del Estado.

A fecha 9 de junio de 2015, la Iglesia de San Juan de los Panetes constaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Arzobispado de Zaragoza por certificación expedida por el mismo Arzobispo e inscrita en el Registro el 23 de enero de 1989 (documento nº 4). Sin embargo, tal y como consta en el informe transcrito el bien había sido declarado monumento nacional en 1933, se encuentra afectado al Ministerio de Educación y figura inscrito en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Durante veintinueve años han convivido una inscripción pública con una inmatriculación privada posterior en el tiempo y debida a una certificación de la misma entidad pretendidamente propietaria (el Arzobispado de Zaragoza).

Ignoramos desde cuándo las autoridades del Estado tienen constancia de esta duplicidad de inscripciones, pero lo cierto es que al menos desde 2018 sí existe conocimiento. A esa Dirección General le consta que el 12 de diciembre de 2017 el Arzobispado de Zaragoza suscribió ante un notario de Zaragoza una escritura para la cancelación de la inscripción registral en que figura a su nombre la titularidad

dominical de este templo, de donde se infiere que, al menos a esa fecha, el conocimiento es detallado y concreto, así como que el Arzobispado reconoce que no ostenta la titularidad de la iglesia.

Sin embargo el 19 de marzo de 2018, más de tres meses después del otorgamiento de la mencionada escritura de cancelación, la Iglesia de San Juan de los Panetes sigue hallándose inscrita a nombre del Arzobispado de Zaragoza, y no constan en el Registro asientos pendientes de inscripción (documento nº 5), esto es, el Arzobispado no ha llevado al Registro de la Propiedad la reiterada escritura de cancelación. Así, teniendo en cuenta que el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado no es público y sí que lo es el Registro de la propiedad, a día de hoy, y salvo que las autoridades competentes ejerzan su derecho-deber de proteger el patrimonio nacional y clarificar su estado, la iglesia de San Juan de los Panetes seguirá siendo, frente a terceros, de titularidad de la Iglesia.

SEXTO.- Las Administraciones Públicas tienen el deber de velar por el patrimonio público.

El artº 149.1.28 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia de *“Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”*

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 17/1991 de la que se hace eco a su vez la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 23/06/2014 (nº de recurso 3156/2012), confirma que *“el Estado ostenta la competencia exclusiva en la defensa del Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental contra la exportación y la expoliación”*, a lo que deberíamos añadir en el supuesto que nos ocupa que este deber resulta tanto más patente cuanto que el monumento al que nos referimos es, además, de titularidad de un organismo estatal.

El artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por su parte, refiere que *“A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social.”*

La protección del patrimonio público, por tanto, no es para el Estado una opción, sino una competencia ineludible, y a tal efecto la legislación vigente le dota de facultades e instrumentos jurídicos suficientes como para ejercerla.

El artículo 28 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que *“Las Administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin, protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral, y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.”*

El artículo 45 de la misma Ley atribuye a la Administración facultades de investigación al respecto, cuando dispone que *“Las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto”,* y el artículo 46.1 concreta: *“Respecto de los bienes y derechos que presumiblemente sean de la titularidad de la Administración General del Estado, el órgano competente para acordar la incoación del procedimiento de investigación y resolver el mismo será el Director General del Patrimonio del Estado.”*

En particular *“Las Administraciones públicas **deben** inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros.”*(artículo 36.1 de la L.33/2003)

El Real Decreto 1373/2009 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas desarrolla del deber de inscripción impuesto a las Administraciones Públicas y en su artículo 46.1, bajo el título Deberes de inscripción y depuración de los bienes inmuebles y derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, impone:

“1. El deber de las Administraciones Públicas de inscripción en el Registro de la Propiedad de sus bienes y derechos previsto en el artículo 36 de la Ley, se practicará de conformidad con dicha Ley y la legislación hipotecaria.

*Dicho deber incluirá la **depuración física y jurídica de los bienes y derechos ya inscritos en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto se solicitará ante el registro***

correspondiente la práctica de las cancelaciones o rectificaciones que procedan mediante los medios previstos en la citada normativa.”

El artículo 48 del mencionado Real Decreto enumera los supuestos de regularización registral:

“Las actuaciones de regularización registral sobre bienes y derechos de titularidad pública se promoverán cuando se aprecien, entre otros, los siguientes supuestos: la existencia de un bien o derecho sobre el que se carece de título escrito de dominio; la inexistencia actual o la imposibilidad de localización física de un inmueble inscrito de su titularidad; o la existencia de una doble inmatriculación o de un derecho de un tercero sobre una finca inscrita a favor de una Administración Pública u organismo vinculado a la misma.”

Finalmente, y sin ánimo de ser exhaustivos en la enumeración de los numerosos preceptos que en el Ordenamiento Jurídico español imponen a las Administraciones Públicas la protección y defensa del patrimonio de todos, el artículo 32 de la Ley 33/2003 obliga a las Administraciones Públicas a inventariar los bienes (“Las Administraciones Públicas están obligadas a inventariar los bienes ...”), si bien no concibe el inventario como un mero listado “muerto”, sino sujeto a constante actualización por parte de las autoridades competentes en materia de gestión patrimonial, que deberán informar de cualquier incidencia que pueda afectar a la situación jurídica de los bienes (artículo 34 de la L.33/2003) y sometido al control de la Intervención General del Estado (artículo 35 de la L.33/2003):

Artículo 34. Formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado:

1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 33 de esta ley, las unidades competentes en materia de gestión patrimonial adoptarán las medidas oportunas para la inmediata constancia en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado de los hechos, actos o negocios relativos a sus bienes y derechos, y notificarán a la Dirección General del Patrimonio del Estado los hechos, actos y negocios que puedan afectar a la situación jurídica y física de los bienes y derechos cuyo inventario corresponda al referido centro directivo, o al destino o uso de los mismos.

2. (...)

Artículo 35. Control de la inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado:

1. (...)

2. *La verificación de los datos relativos a la inclusión, baja o cualquier otra modificación que afecte a bienes o derechos que deban ser inventariados se incluirá dentro del alcance del control financiero ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y su normativa de desarrollo.*

3. (...)

Además de en el Inventario correspondiente, el artículo 12 de la Ley de Patrimonio Histórico Español exige la inscripción de los monumentos, de oficio, en el Registro de la Propiedad:

1. *Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.*

2. *En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2.*

3. *Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el Registro de la Propiedad*

Según el informe de la Dirección General de Patrimonio transcrito, la Iglesia de San Juan de los Panetes tiene la condición de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, pero no está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Administración del Estado.

En definitiva, la legislación aplicable dispone que las Administraciones Públicas -en el supuesto de hecho que nos ocupa, la Dirección General de Patrimonio a la que me dirijo- han de custodiar el patrimonio público, indica cómo han de hacerlo y les dota de las herramientas jurídicas necesarias y suficientes. No se trata de una

facultad o de una potestad administrativa sino, como anteriormente se ha mencionado, de una misión que el legislador impone a la Administración.

SÉPTIMO.- A la luz de lo expuesto, resulta necesario instar la actuación de los sistemas de protección y control públicos del patrimonio de conformidad con el artº 12.3 de la LPHE. El mantenimiento del actual estado de cosas podría provocar la usurpación de un monumento nacional. Constando la existencia de una escritura pública para la cancelación de la inscripción de la Iglesia de San Juan de los Panetes indebidamente practicada a favor del Arzobispado de Zaragoza, es necesario que se articulen las medidas destinadas a que esa escritura acceda al Registro de la Propiedad.

En relación con la obligatoriedad de la inscripción de los bienes patrimonio de las Administraciones Públicas, podrían aducirse, a mayor abundamiento, los artículos 2.6º de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y el artículo 5 del Reglamento Hipotecario, de 14 de febrero de 1947, en su redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre los cuales establecen:

Artículo 2 de la Ley Hipotecaria: *En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:*
(...)

6º Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado (...), con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos.

Artículo 5 del Reglamento Hipotecario: *“Los bienes inmuebles de dominio público también podrán ser objeto de inscripción, conforme a su legislación especial.”*

En definitiva, no sólo no existe impedimento legal, sino un claro mandato de que el patrimonio inmobiliario del Estado sea debidamente registrado.

Dado lo expuesto, a Vd.

SOLICITO en nombre y representación de la asociación MHUEL, que se sirva admitir el presente escrito y los documentos a él adjuntos y conforme a lo expuesto, y con base en el derecho de petición consagrado en el artº 29 de la CE y las indicaciones del Defensor del Pueblo, articule las medidas que en Derecho procedan con arreglo a la legislación hipotecaria y demás de aplicación para obtener la

anulación de la inscripción registral de la iglesia de San Juan de los Panetes a favor del Arzobispado de Zaragoza e inscribir la titularidad del Estado

Es Justicia que no duda en obtener de Vd. en Zaragoza para Madrid, a 4 de junio de 2018.

Fdo: D. JORGE GARCÍA GONZÁLEZ
Presidente de MHUEL

Sr. DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO. DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO. C/ ALCALÁ Nº 9. 28.071, MADRID.-